

Cartago, 07 de mayo de 2025

Señores

Comisión Especial N.º 23167 de Modernización y Reforma del Estado
Asamblea Legislativa

REF: Pronunciamiento sobre el proyecto de ley Expediente N.º 24.776 “CIERRE DEL CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL PROGRAMA DE ABASTECIMIENTO INSTITUCIONAL EN LA PROMOTORA DE COMERCIO AGROPECUARIO DE COSTA RICA”

Estimados señores:

Para los fines consiguientes, me permito remitir el acuerdo tomado por el Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en la Sesión Ordinaria N.º 3406, Artículo 19, del 07 de mayo de 2025, y que dice:

RESULTANDO QUE:

1. El artículo 84 de la Constitución Política de la República de Costa Rica establece:

La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.

El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

2. El artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, establece:

Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o el órgano director correspondiente de cada una de ellas.

3. El artículo 18, inciso i) del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, señala:

Son funciones del Consejo Institucional:

...

- i. Evacuar las consultas a que se refiere el Artículo 88 de la Constitución Política de la República.*

...

4. En el “Procedimiento para la atención y emisión de criterio ante consultas de proyectos de ley enviados por la Asamblea Legislativa”, se establece la metodología de atención y emisión de criterio a las consultas de los Proyectos de Ley sometidos a conocimiento del Consejo Institucional por la Asamblea Legislativa. En lo conducente se extrae lo siguiente:

- 1. Recibe el documento en consulta enviado por la Asamblea Legislativa.*
- 2. Traslada el documento a la Oficina de Asesoría Legal, de inmediato una vez recibido, para que emita dictamen en el plazo de 3 días hábiles...*

[...]

- 4. El documento es dado a conocer a la Comunidad Institucional mediante la cuenta oficial de correo electrónico, para consulta pública, indicando que las observaciones deberán ser enviadas directamente a la Asamblea Legislativa y señalando la dirección de correo pertinente.*
- 5. Recibido el dictamen de la Oficina de Asesoría Legal, la Presidencia confecciona la propuesta que conocerá el Consejo Institucional. El Consejo se pronunciará ordinariamente solo sobre si el proyecto afecta o no la autonomía universitaria. No obstante, cuando lo considere conveniente podrá pronunciarse sobre otros aspectos del proyecto.*

...

5. La Secretaría del Consejo Institucional recibió en consulta por parte de la Comisión Especial N.º 23167 de Modernización y Reforma del Estado de la Asamblea Legislativa, el proyecto de ley “CIERRE DEL CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL PROGRAMA DE ABASTECIMIENTO INSTITUCIONAL EN LA PROMOTORA DE COMERCIO AGROPECUARIO DE COSTA RICA” (AL-CE23167-091-2025 del 27-03-2025), contenido en el Expediente N.º 24.776, mismo que fue consultado a la Oficina de Asesoría Legal en oficio SCI-266-2025, fechado 21 de marzo de 2025. De igual forma fue sometido a conocimiento y consideración de la comunidad institucional a través de mensaje de correo electrónico.
6. La Oficina de Asesoría Legal emitió su criterio en el oficio AL-283-2025 del 21 de abril del 2025, indicando lo siguiente:

...

I. SINOPSIS

Expediente	Nº24.776
Nombre	<i>Cierre del Consejo Nacional de Producción y Transformación del Programa de Abastecimiento Institucional en La Promotora de Comercio Agropecuario de Costa Rica</i>
Objeto	<i>El proyecto ley tiene por objeto el cierre del Consejo Nacional de la Producción (CNP) y la reconversión del Programa de Abastecimiento Institucional (PAI) en la Promotora de Comercio Agropecuario (Proagro)</i>
Incidencia	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley si transgrede las competencias propias de la Institución, y presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, por cuanto su contenido interfiere en la gestión de los recursos de las universidades públicas, uno de los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica.</i> <i>Esto en cuanto obliga a abastecerse a través de la Proagro sin que medie un procedimiento ordinario de contratación administrativa, dentro del cual se podrían realizar análisis técnicos, administrativos y financieros para determinar la idoneidad de los objetos contractuales en observancia del p [sic] por el artículo 20 inciso a) obliga a abastecerse a través de la Proagro sin que medie un procedimiento ordinario de contratación administrativa, dentro del cual se podrían realizar análisis técnicos, administrativos y financieros para determinar la idoneidad de los objetos contractuales en observancia del principio de eficiencia, eficacia y valor por el dinero consagrados en el art. 8 de la Ley General de Contratación Pública, siendo que en la práctica ha sido demostrado que la obligatoriedad de contratar con el CNP no ha sido de satisfacción para el interés público de las instituciones. Asimismo por el artículo 22 inciso g) impone la cancelación del 3% de los contratos comercializados, para financiar la gestión de Proagro lo cual afecta la gestión de los recursos.rincipio [sic] de eficiencia, eficacia y valor por el dinero consagrados en el art. 8 de la Ley General de Contratación Pública. Asimismo impone la cancelación del 3% de los contratos comercializados, para financiar la gestión de Proagro lo cual afecta la gestión de los recursos.</i>

Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, presentar oposición por cuanto el Proyecto de Ley si transgrede las competencias propias de la Institución, y presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica y a las Universidades Públicas.</i>
----------------------	---

II. CRITERIO JURÍDICO

La presente consulta se contrae fundamentalmente a la revisión y emisión del criterio en torno al Proyecto de Ley “Cierre del Consejo Nacional de Producción y Transformación del Programa de Abastecimiento Institucional en La Promotora de Comercio Agropecuario de Costa Rica”, tramitado bajo Expediente N°24.776; y al efecto se indica:

A) CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto del Proyecto: *El presente proyecto de ley plantea dos cuestiones centrales: el cierre del Consejo Nacional de la Producción (CNP) y la reconversión del Programa de Abastecimiento Institucional (PAI) en la Promotora de Comercio Agropecuario (Proagro).*

Motivación: *El proyecto de ley plantea el riesgo financiero del CNP, se indica que los datos y cifras muestran que el CNP tiene un desequilibrio financiero irreversible y una insuficiencia patrimonial que hace inviable su sostenibilidad operativa; no tiene la capacidad suficiente para atender sus obligaciones de pago y de cumplir eficazmente con los fines y actividades para los cuales se creó.*

El riesgo financiero de la Institución, probado en la auditoría de la Contraloría y en las deudas del Programa, son evidencias y motivos suficientes para justificar el cierre del Consejo y realizar las modificaciones necesarias para permitir una transformación completa del ente en una promotora que se encargue de mantener no solo un estricto control de un programa de abastecimiento institucional, sino que realmente involucre al pequeño y mediano productor nacional en su desarrollo, eliminando a los intermediarios.

Contenido de la propuesta: *De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por 32 artículos, que propone el Cierre del Consejo Nacional de Producción y Transformación del Programa de Abastecimiento Institucional en La Promotora de Comercio Agropecuario de Costa Rica, destacándose lo más relevante y que puede tener relación con la Institución:*

ARTÍCULO	PROPUESTA
<i>TÍTULO I Cierre del Consejo Nacional de Producción CAPÍTULO I Disposiciones generales</i>	
1	<i>ARTÍCULO 1- Fines de aplicación de la ley Los fines de esta ley son los siguientes:</i>

	1- Instruir el procedimiento legal para convertir el Programa de Abastecimiento Institucional (PAI), en adelante “el programa”, perteneciente al Consejo Nacional de Producción (CNP), en la Promotora de Comercio Agropecuario de Costa Rica (Proagro), cuyos fines estarán detallados en el apartado correspondiente de esta ley. 2- Autorizar y definir el procedimiento y los medios legales del proceso de cierre y liquidación del Consejo Nacional de Producción (CNP) creado por la Ley N.º 2035, Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, del 17 de julio de 1956 y sus reformas, para su cierre ordenado y el fin de sus proyectos y actividades pendientes. 3- Decretar la apertura del monopolio de la Fábrica Nacional de Licores, adelante la Fanal, y modificar la naturaleza jurídica de dicha fábrica para su adecuado funcionamiento.
2	ARTÍCULO 2- Derogatoria del Consejo Nacional de Producción Deróguese la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, número 2035, del 17 de julio 1956 y sus reformas.
CAPÍTULO II Proceso de liquidación del Consejo Nacional de Producción	
3	ARTÍCULO 3- Presidencia Ejecutiva La liquidación del Consejo estará a cargo de su Presidencia Ejecutiva, quien mantendrá las potestades y competencias que la Ley N.º 2035, Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, del 17 de julio de 1956, y sus reformas, le fijaron, así como las que expresamente se señalen en la presente ley, todo ello limitado al propósito exclusivo de cumplir con lo que determina el artículo uno (1) de esta ley. Dicha liquidación deberá realizarse en un plazo no mayor a seis (6) meses después de aprobada la presente ley.
5	ARTÍCULO 5- Informe final de la liquidación El presidente ejecutivo deberá presentar al menos dos (2) informes de avance y uno (1) final sobre la liquidación al Consejo de Gobierno y a la Contraloría General de la República (CGR), para su conocimiento. Los informes deberán contener un detalle pormenorizado del cumplimiento del plan y presupuesto de liquidación aprobados por el Consejo de Gobierno, según lo dispuesto en el inciso b) del artículo 4 de esta ley. Dicho informe consignará las operaciones, las actividades y los movimientos contables y financieros a la fecha de vencimiento del mandato de liquidación, conferido por esta ley a la Presidencia Ejecutiva. En las ausencias temporales del presidente ejecutivo, el ministro de Economía, Industria y Comercio (MEIC)

	<i>tendrá las mismas potestades y deberes de aquel, según los términos establecidos en la presente ley.</i>
6	ARTÍCULO 6- Inicio de la liquidación <i>La Presidencia Ejecutiva del CNP deberá iniciar el proceso de liquidación según el plan y presupuesto aprobados, sobre la totalidad de los activos tangibles e intangibles, excepto por todos aquellos bienes inscritos a nombre de la Fábrica Nacional de Licores que deberán mantenerse para cumplir con lo establecido en el título segundo de esta ley.</i>
7	ARTÍCULO 7- Término de la administración <i>La Presidencia Ejecutiva y la Junta Directiva del Consejo concluirán sus funciones a más tardar en el plazo improrrogable de un año y medio, contado a partir de la aprobación del plan de cierre y presupuesto de la liquidación. Al cumplirse ese plazo, quedará extinguida, de pleno derecho, la personalidad jurídica del Consejo y sus órganos, así como los poderes legales de todos sus personeros, representantes y abogados. Esas circunstancias deberán anotarse en el Registro Público, al margen de los asientos respectivos.</i>
CAPÍTULO III Traslado de personal e insumos	
8	ARTÍCULO 8- Traslado de personal esencial y liquidación del no esencial <i>Una vez que la Presidencia Ejecutiva haya identificado a los trabajadores esenciales del Consejo, estos deberán ser trasladados a la Promotora de Comercio Agropecuario creada en esta ley, o en su defecto a los ministerios o instituciones donde resulte justificable y necesario trasladarlos, para atender diferentes actividades.</i> <i>El cierre del Consejo no afectará ni los derechos ni las obligaciones que este haya contraído con anterioridad a este hecho, ni los derechos de sus trabajadores.</i> <i>El personal no esencial del Consejo tendrá derecho a dar por terminada la relación laboral, por lo que se les reconocerán todos sus extremos laborales.</i> <i>Mediante resolución administrativa, el Ministerio de Hacienda procederá a realizar la liquidación y el pago de las prestaciones legales de los funcionarios del Consejo.</i>
TÍTULO II Transformación de la naturaleza jurídica de la Fábrica Nacional De Licores y apertura del monopolio de alcohol en Costa Rica CAPÍTULO IV Transformación	
10	ARTÍCULO 10- Transformación de la Fanal en una sociedad anónima de capital mixto <i>Conviértase la Fábrica Nacional de Licores, en adelante la Fanal, en una sociedad anónima de capital mixto. La constitución y su inscripción respectiva serán realizadas por el Estado. La escritura constitutiva será otorgada ante la Notaría del Estado, por el Procurador General de la</i>

	<i>República, en nombre del Estado. El proceso constitutivo estará libre del pago de derechos y tasas.</i>
11	ARTÍCULO 11- Autorización para la venta parcial del capital accionario de la Fanal <i>Autorícese la venta del cuarenta y nueve por ciento (49%) del capital accionario de la Fanal. La venta de dichas acciones será por medio de licitación pública. El precio mínimo de venta será proporcional, al menos, el que resultare del avalúo descrito en el artículo 4 de esta ley. El Ministerio de Economía, Industria y Comercio definirá las condiciones del cartel.</i> <i>En el caso del cincuenta y un por ciento (51%) de acciones pertenecientes al Estado, este quedará facultado para establecer un fondo de beneficios para los trabajadores, por un máximo del dos por ciento (2%) de sus acciones, que podrá ser administrado por la organización laboral que los trabajadores mediante acuerdo mayoritario determinen. Los beneficios otorgados por medio de este fondo no serán parte del salario del trabajador, ni se prolongarán más allá de la relación laboral.</i>
12	ARTÍCULO 12- Avalúo por concurso público <i>Una vez que entre en vigencia la presente ley, el Consejo de Gobierno, convertido en asamblea general de accionistas, estará autorizado y deberá iniciar un concurso público para practicar un avalúo de las acciones. Luego de definido el valor, se iniciará el proceso de venta del cuarenta y nueve por ciento (49%) del capital accionario. Este concurso ocupará un lugar prioritario en los pendientes de dicho Consejo y el Ministerio de Economía, Industria y Comercio será instruido como su principal responsable.</i>
15	ARTÍCULO 15- Responsabilidad patronal, liquidación y pago de extremos laborales <i>Los trabajadores de la Fanal que así lo deseen, tendrán derecho a dar por terminada la relación laboral, por lo que se les reconocerán todos sus extremos laborales.</i> <i>Por su parte, la nueva administración de Fanal estará facultada a reorganizar el recurso humano en la forma que resultare más eficiente para su gestión, por lo que, basada en un estudio técnico para ello, procederá a realizar la liquidación y el pago de las prestaciones legales de los funcionarios que deban ser cesados.</i> <i>El pago de los extremos laborales deberá realizarse a más tardar 60 días después de la entrada en vigencia de la presente ley. Si se produce atraso en el pago de las liquidaciones a los trabajadores, por causas no imputables a ellos, el Estado deberá reconocerles el pago de los intereses correspondientes al período de atraso.</i>

	<i>El Consejo de Gobierno podrá instruir, previo estudio de la necesidad y conveniencia para la administración realizado con ayuda del Ministerio de Planificación (Mideplan), el traslado de los funcionarios a otras instituciones del Estado, preferiblemente a aquellas con oficinas en las cercanías de la comunidad de Grecia en la provincia de Alajuela y sus alrededores.</i> <i>En el caso de aquellos trabajadores a quienes les falten hasta cuatro (4) años para la jubilación, dicho traslado será obligatorio y de forma preferente.</i>
16	ARTÍCULO 16- Derogatorias <i>a) Deróguense los artículos 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466 y 467 del Código Fiscal, Ley N.º 8 del 31 de octubre de 1885 y sus reformas, y el monopolio estatal para la fabricación de alcohol.</i>
CAPÍTULO V Las situaciones jurídicas consolidadas y los procesos judiciales pendientes	
17	ARTÍCULO 17- Trámite de acciones <i>El ministro de Economía, Industria y Comercio, como representante del Poder Ejecutivo, en conjunto con el Procurador General de la República, estarán a cargo de hacer efectivo el traspaso de las acciones una vez comprobado que se hubieren cancelado en favor del Estado. El ministro de Economía asumirá la titularidad y representará los intereses del Estado en las asambleas de accionistas de la empresa, sin perjuicio de que el presidente de la República decida ejercer esta facultad.</i>
TÍTULO III Creación de la Promotora de Comercio Agropecuario de Costa Rica CAPÍTULO VI De la Promotora de Comercio Agropecuario de Costa Rica	
18	ARTÍCULO 18- Creación <i>Créase la Promotora de Comercio Agropecuario de Costa Rica, cuyo acrónimo será Proagro, como entidad pública de carácter no estatal.</i>
19	ARTÍCULO 19- Domicilio <i>Proagro tendrá su domicilio legal en la provincia de San José, pudiendo establecer oficinas y agencias en cualquier lugar de la República, a juicio de su Junta Directiva.</i>
20	ARTÍCULO 20- Objetivos y funciones <i>Serán objetivos y funciones de la Promotora de Comercio Agropecuario de Costa Rica los siguientes:</i> <u>a) Las instituciones públicas en general, deberán abastecerse institucionalmente por medio de Proagro de todo tipo de productos provenientes de las actividades de producción e industrialización agropecuaria, pesquera y acuícola, bajo los precios de mercado.</u>

	b) Garantizar el abastecimiento y la distribución de todo tipo de suministros genéricos que sean requeridos por las entidades del sector público y que correspondan a los que están catalogados dentro de su tráfico ordinario, entendiéndose estos como los devenidos de la producción e industrialización de productos agropecuarios, pesqueros y acuícolas, dando prioridad a aquellos provenientes de los micro, pequeños y medianos productores agropecuarios y agroindustriales, pesqueros y acuícolas de Costa Rica. Tratándose de productos pesqueros y acuícolas, la Promotora deberá dar prioridad a los productos nacionales capturados o producidos por dichos sectores y salvo desabastecimiento de estos o disponibilidad de oferta podrá recurrir a la comercialización de productos importados. c) Para el cumplimiento de lo anterior, Proagro deberá fungir como facilitador en el acceso a este mercado, intermediando entre los micro, pequeños y medianos productores agropecuarios, agroindustriales, pesqueros y acuícolas, facilitando el intercambio y la comercialización respectiva, garantizando la consolidación de contratos comerciales. Los contratos de comercialización podrán ser tanto con instituciones públicas como para el sector privado. d) Proagro también podrá contratar con otro tipo de proveedor, cuando se carezca de oferta por parte de los micro, pequeños y medianos productores nacionales, o se presente desabastecimiento en el ámbito nacional, a fin de satisfacer oportunamente las necesidades de los entes públicos mencionados. e) La Promotora de Comercio Agropecuario establecerá un sistema de ventanilla única digital de comercio de la industria agropecuaria, que centralice y agilice los trámites de comercialización para el abastecimiento institucional. En dicha ventanilla tanto los productores como los compradores tendrán acceso a la información del mercado institucional, la atención para incorporarse y acceder a todos los servicios que proporcione Proagro, y donde se mantendrán, actualizarán y se renovarán los contratos de comercialización. Para ello, las instituciones públicas que intervengan en tales trámites estarán obligadas a prestar su colaboración a Proagro y acreditar representantes con suficientes facultades de decisión. Se faculta a la Proagro para que dé seguimiento a los contratos de comercialización. f) Dar seguimiento a las estadísticas del comercio agropecuario, en coordinación con las instituciones competentes e, igualmente, dar seguimiento a los
--	--

	contratos de comercialización con miras a evaluar la calidad, los pagos efectivos y el desempeño del programa. g) Administrar bienes en fideicomiso y, en general, celebrar todos los contratos permitidos por las leyes, necesarios para cumplir con los objetivos y funciones de Proagro. h) Diseñar y coordinar programas relativos a la comercialización e inversiones, con sujeción a las directrices que dicte el Poder Ejecutivo en materia agropecuaria. i) Proagro coordinará actividades y colaborará con todos los organismos de crédito, de extensión agrícola, de asistencia técnica y de cualquier otra índole cuyo esfuerzo aunado tienda a mejorar la comercialización que esta ley indica.
21	ARTÍCULO 21- Atribuciones de Proagro a) Coordinar sus actividades con organismos o instituciones estatales, que coadyuven al fomento de la comercialización para el sector agropecuario nacional. b) Realizar, en conjunto con las demás instituciones del sector agropecuario, programas de asistencia y cooperación interinstitucional vinculados a desarrollar y mejorar la comercialización de la actividad agropecuaria costarricense. c) Apoyar a los productores agropecuarios en los procesos de certificación de calidad de los productos agropecuarios y la metrología industrial, según las normas de calidad establecidas por los proveedores. d) Establecer, por sí misma o en coordinación con diferentes instituciones, programas de investigación, capacitación y transferencia tecnológica de productos agropecuarios, en el campo de la comercialización, directamente o por medio de contrataciones con personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras. Dichas investigaciones deberán beneficiar a los productores agropecuarios.
CAPÍTULO VII De las finanzas de la Promotora de Comercio Agropecuario	
22	ARTÍCULO 22- Financiamiento La Promotora de Comercio Agropecuario de Costa Rica financiará sus operaciones con los siguientes recursos: a) Un aporte inicial del Estado, consistente en el patrimonio final que resulte de la liquidación del Consejo Nacional de Producción, incluyendo todos los superávits, que se convertirá en el fondo patrimonial de la promotora. b) Además del capital inicial al que se refiere el inciso anterior, por los siguientes conceptos que se contabilizarán en cuentas separadas: nuevas aportaciones de capital, reservas patrimoniales que

	acuerde la Junta Directiva y utilidades netas provenientes de las liquidaciones anuales. c) Los superávits libres del Instituto de Desarrollo Rural (Inder). d) Todos los recursos otorgados que por ley eran dirigidos al Consejo Nacional de Producción (CNP) y al Programa de Abastecimiento Institucional (PAI). e) La Promotora deberá realizar el presupuesto correspondiente año tras año para atender todas sus actividades descritas en esta ley. f) El producto de créditos, donaciones o legados, previa autorización de la Junta Directiva de la Proagro. <u>g) El tres coma cinco por ciento (3,5%) de los ingresos por todos los contratos de comercialización efectuados, de los cuales un tres por ciento (3%) lo asumirá la institución participe en el contrato y un cero coma cinco por ciento (0,5%) restante el productor.</u>
23	ARTÍCULO 23- Exención de impuestos La Promotora de Comercio Agropecuario estará exenta de la obligación de pagar toda clase de impuestos, ya sean nacionales o municipales, ordinarios o extraordinarios.
CAPÍTULO VIII Junta Directiva de la Promotora de Comercio Agropecuario	
25	ARTÍCULO 25- Junta Directiva La dirección de la Promotora del Comercio Agropecuario de Costa Rica corresponderá a una junta directiva, integrada por los siguientes siete (7) miembros: a) El ministro de Agricultura y Ganadería quien presidirá o, en su ausencia, el viceministro. b) El ministro de Comercio Exterior o, en su ausencia, el viceministro. c) El Gerente General de la Promotora de Comercio Agropecuario. d) Dos representantes de las instituciones que se abastezcan por medio de la ventanilla única de comercialización de Proagro. e) Dos representantes del sector agropecuario. f) No podrán designarse como miembros de la Junta Directiva: g) Los deudores morosos de la Institución. h) Los que hubieran sido declarados en estado de quiebra o insolvencia, condenados por delitos contra la propiedad o por peculado o malversación de fondos. Los que estén ligados entre sí por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, o que sean socios de una misma sociedad o miembros de su directorio. El cargo de miembro de la Junta Directiva es incompatible con:

	i) El de miembro, funcionario o empleado administrativo a sueldo fijo o que devengue dietas de los supremos poderes o de otras instituciones autónomas. j) Personeros o empleados de la propia Promotora de Comercio Agropecuario. Los miembros de la Junta Directiva podrán ser removidos por el Consejo de Gobierno cuando: k) Dejen de llenar los requisitos o incurran en alguna de las prohibiciones establecidas en este artículo. l) Fueren responsables por sentencia firme, de la infracción de alguna de las disposiciones contenidas en las leyes, decretos o reglamentos aplicables a la Promotora de Comercio Agropecuario. m) No hubieran podido desempeñar su cargo durante más de tres meses por incapacidad física. n) Se incapacitaren legalmente. En cualquiera de estos casos, la Junta Directiva levantará la información correspondiente y dará aviso al Consejo de Gobierno para que éste determine si procede declarar la separación o la vacante, designando sustituto. En tal caso, el nombramiento se hará dentro del término de quince (15) días hábiles y para el resto del período legal. La separación de cualquiera de los miembros de la Junta Directiva no le libra de las responsabilidades legales en que pudiera haber incurrido por incumplimiento de alguna de las disposiciones de esta ley.
26	ARTÍCULO 26- Atribuciones de la Junta Directiva Serán atribuciones de la Junta Directiva: a) Dictar las normas y los reglamentos relativos a la organización y el funcionamiento de la Promotora del Comercio Agropecuario de Costa Rica. Los reglamentos sobre contratación de la Proagro no estarán sujetos a los procedimientos de la Ley de Contratación Administrativa, N.º 7494, de 2 de mayo de 1995, ni a su reglamento; pero se subordinarán a los principios generales de contratación y a las prohibiciones contenidas en esa ley. b) Aprobar el presupuesto anual y sus modificaciones, a los cuales deberán ajustarse los gastos de la institución. c) Nombrar y remover al auditor interno y al subgerente, por mayoría de, al menos, dos tercios de la totalidad de sus miembros. Para remover al auditor interno, la junta deberá recabar, previamente, la opinión de la Contraloría General de la República. d) Delegar en comisiones integradas por sus miembros o por funcionarios de la Institución la adopción de decisiones relativas a las áreas de competencia de la Promotora de Comercio Agropecuario, conforme a las normas que la Junta dicte.

	e) Aprobar la creación de plazas por mayoría de, al menos, dos tercios de la totalidad de sus miembros. La misma mayoría calificada se requerirá para aprobar la venta de activos de la institución. El nombramiento, la remoción y el régimen de empleo de la Proagro se regirán por las disposiciones del Código de Trabajo. f) Contratar una auditoría externa, para que audite en forma periódica los estados financieros de la Proagro. Al finalizar cada ejercicio económico, la auditoría presentará a la Junta Directiva un informe con una opinión razonada sobre el cierre contable-financiero del período y las recomendaciones que considere pertinente formular. Una copia de ese informe será enviada a la Contraloría General de la República para los fines legales correspondientes. g) Resolver las licitaciones.
CAPÍTULO IX Gerencia General de la Promotora de Comercio Agropecuario	
CAPÍTULO X Consideraciones y responsabilidades adicionales de la Administración	
29	ARTÍCULO 29- Otras responsabilidades de la Junta Directiva, gerente general, subgerente y auditor El gerente general, el subgerente y los miembros de la Junta Directiva, serán responsables de su gestión y, sin perjuicio de las sanciones que les correspondan, responderán personalmente con sus bienes de las pérdidas en que hagan incurrir a la Promotora de Comercio Agropecuario por la realización o autorización de operaciones prohibidas por la ley, quedando exentos de esta responsabilidad únicamente quienes hubieren hecho constar su voto negativo. Los miembros de la Junta Directiva, gerente, subgerente, auditor y subauditor, no podrán participar en actividades político-electorales, salvo la emisión de su voto o las que sean obligatorias por ley. Esta prohibición será aplicable a los otros funcionarios y empleados de la Proagro con poder de decisión, a partir de su inicio de funciones, según lo determine la Junta Directiva en un plazo no mayor de noventa (90) días.
CAPÍTULO XI Contrataciones de la Proagro	
31	ARTÍCULO 31- Contratación administrativa Se regirá por las disposiciones pertinentes de la Ley de la Administración Financiera de la República. <u>Tratándose de la compraventa de artículos que constituyan actividad ordinaria, la Contraloría General de la República determinará, previos los estudios del caso, los artículos que pueden ser comprados o vendidos sin sujeción a licitación pública o privada e indicará, asimismo, los trámites y procedimientos correspondientes.</u>

	Constatada la violación de lo anterior por parte de la Contraloría General de la República quien actuará de oficio o a petición de cualquier interesado, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público y de la Procuraduría General de la República, en previsión de las responsabilidades penales o civiles que correspondieren.
CAPÍTULO XII Disposiciones finales	
32	ARTÍCULO 32- Reglamento El Poder Ejecutivo emitirá el reglamento requerido para garantizar la aplicación de la presente ley, dentro de los sesenta (60) días siguientes a su publicación.

B) Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria

La autonomía universitaria sustentada en el artículo 84 de la Constitución Política¹ garantiza el derecho a organizarse, administrarse y regularse a sí misma, sin interferencias de grupos o sectores externos, así como a emplear sus recursos de acuerdo con sus propias decisiones. Todo esto dentro de los límites establecidos por la misma Carta Magna. Las universidades tienen independencia funcional. Tienen facultades y potestades suficientes para reglamentar autónomamente tanto el servicio público de docencia como el de investigación y de extensión, así como disponer y ejecutar las políticas que mejor considere convenientes en estas áreas.

En este caso el proyecto ley referente a la Ley para el cierre del Consejo Nacional de Producción y Transformación del Programa de Abastecimiento Institucional en La [sic] Promotora de Comercio Agropecuario de Costa Rica, cuyo acrónimo será Proagro, como entidad pública de carácter no estatal, tendrá impacto sobre la institución y todas aquellas que son abastecidas por el conocido CNP.

La Ley plantea como objetivos y funciones de la Promotora de Comercio Agropecuario de Costa Rica los siguientes:

a) Las instituciones públicas en general, deberán abastecerse institucionalmente por medio de Proagro de todo tipo de productos provenientes de las actividades de producción e industrialización agropecuaria, pesquera y acuícola, bajo los precios de mercado.

b) Garantizar el abastecimiento y la distribución de todo tipo de suministros genéricos que sean requeridos por las entidades del sector público y que correspondan a los que están catalogados dentro de su tráfico ordinario, entendiéndose estos como los devenidos de la producción e industrialización de productos agropecuarios, pesqueros y acuícolas, dando prioridad a aquellos provenientes de los micro, pequeños y medianos

¹ ARTÍCULO 84.- La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica. El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

productores agropecuarios y agroindustriales, pesqueros y acuícolas de Costa Rica.
(...)

e) La Promotora de Comercio Agropecuario establecerá un sistema de ventanilla única digital de comercio de la industria agropecuaria, que centralice y agilice los trámites de comercialización para el abastecimiento institucional. En dicha ventanilla tanto los productores como los compradores tendrán acceso a la información del mercado institucional, la atención para incorporarse y acceder a todos los servicios que proporcione Proagro, y donde se mantendrán, actualizarán y se renovarán los contratos de comercialización.

Para ello, las instituciones públicas que intervengan en tales trámites estarán obligadas a prestar su colaboración a Proagro y acreditar representantes con suficientes facultades de decisión.

A su vez, Proagro tendrá la atribución de “Establecer, por sí misma o en coordinación con diferentes instituciones, programas de investigación, capacitación y transferencia tecnológica de productos agropecuarios, en el campo de la comercialización, directamente o por medio de contrataciones con personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras. Dichas investigaciones deberán beneficiar a los productores agropecuarios”. Esto podría implicar participación institucional en tales programas de investigación, capacitación y transferencia tecnológica de productos agropecuarios.

Y se continuará con la obligación definida de abastecerse institucionalmente por medio de Proagro de todo tipo de productos provenientes de las actividades de producción e industrialización agropecuaria, pesquera y acuícola, bajo los precios de mercado. Aunado al porcentaje que se deberá cancelar en los contratos que se generen por estos conceptos.

Por ello desde el punto de vista jurídico se determina se determina que el Proyecto de Ley si [sic] transgrede las competencias propias de la Institución, y presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, por cuanto su contenido interfiere en la gestión de los recursos de las universidades públicas, uno de los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica.

Esto en cuanto por el artículo 20 inciso [sic] a) obliga a abastecerse a través de la Proagro sin que medie un procedimiento ordinario de contratación administrativa, dentro del cual se podrían realizar análisis técnicos, administrativos y financieros para determinar la idoneidad de los objetos contractuales en observancia del principio de eficiencia, eficacia y valor por el dinero consagrados en el art. 8 de la Ley General de Contratación Pública, siendo que en la práctica ha sido demostrado que la obligatoriedad de contratar con el CNP no ha sido de satisfacción para el interés público de las instituciones. Asimismo por el artículo 22 inciso g) impone la cancelación del

3% de los contratos comercializados, para financiar la gestión de Proagro lo cual afecta la gestión de los recursos.

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°24.776 presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que transgrede las competencias propias de la Institución, y presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica y a las universidades públicas en general.

... (La negrita y el subrayado corresponden al original)

7. Se tuvo conocimiento de las observaciones emitidas por el Dr. Óscar López Villegas, director del Campus Tecnológico Local San Carlos, remitidas mediante oficio DSC-078-2025 del 28 de abril de 2025, dirigido a la Comisión Especial N.º 23167 de Modernización y Reforma del Estado de la Asamblea Legislativa, con copia a la MAE. Maritza Agüero González, directora de la Secretaría del Consejo Institucional y a la MAP. Lady Fernández Mora, gestora de vinculación del Campus Tecnológico Local San Carlos, en el cual indica:

...

Con ocasión del análisis solicitado sobre el Expediente 24.776, que plantea la transformación del Consejo Nacional de Producción (CNP) en la Promotora de Comercio Agropecuario de Costa Rica (PROAGRO), me permito remitirle una propuesta de observaciones de fondo, con base en los siguientes elementos:

1. Contexto General:

La iniciativa de ley responde a las críticas recurrentes sobre la situación financiera y la duplicidad de funciones del CNP, proponiendo su cierre y la creación de una nueva entidad con un enfoque más moderno, centrado en la articulación institucional y el fortalecimiento de los procesos de comercialización agropecuaria.

2. Funciones asignadas a PROAGRO:

Entre sus atribuciones, el proyecto prevé acciones de coordinación interinstitucional, programas de asistencia, apoyo a certificaciones de calidad, y el fomento de la investigación, capacitación y transferencia tecnológica, dirigidos a mejorar la competitividad del sector agropecuario.

3. Observación Especial - Proyecto Centro de Valor Agregado (CVA):

*En el marco de este cambio institucional, surge preocupación respecto a una iniciativa en curso, de especial interés en la Región Huetar Norte, el **Centro de Valor Agregado (CVA)**, recientemente reactivado mediante estudios de factibilidad, alianzas estratégicas (por ejemplo, con el TEC) y proyectos de infraestructura.*

El cierre del CNP podría poner en riesgo los avances y recursos ya comprometidos en este esfuerzo.

4. Propuesta de Inclusión de un Instrumento de Innovación:

*Se plantea, por tanto, la **incorporación expresa en el proyecto de ley** de un instrumento que permita rescatar y potenciar este tipo de iniciativas dentro de PROAGRO, mediante la creación del **Centro de Innovación Agropecuaria (CIA)**.*

Propuesta: Creación del Centro de Innovación Agropecuaria (CIA) como parte de PROAGRO

Fundamentación y Justificación:

*La transformación del CNP abre una oportunidad para modernizar el apoyo estatal al sector agropecuario. El **CIA** fortalecería la capacidad de PROAGRO para cumplir su mandato en materia de innovación, transferencia tecnológica y comercialización, mediante un enfoque técnico, colaborativo y territorial.*

Aspectos Clave:

- **Naturaleza:** Unidad técnica adscrita a PROAGRO.
- **Rol:** Investigación aplicada, transferencia tecnológica, asistencia técnica y formación continua.
- **Objetivos Estratégicos:**
 - Facilitar transferencia tecnológica.
 - Promover innovación colaborativa con academia, centros de investigación y sector privado.
 - Apoyar procesos de certificación de calidad.
 - Identificar oportunidades de valor agregado y nuevos mercados.
- **Funciones Específicas:**
 - Impulsar proyectos de innovación con universidades y centros tecnológicos.
 - Desarrollar módulos de capacitación territorializados.
 - Operar laboratorios de validación tecnológica y observatorios de tendencias.
 - Crear plataformas digitales de conocimiento agropecuario.
- **Articulación Institucional:** Coordinación con MAG, INTA, INA, SENASA y otras instancias relevantes.

- **Financiamiento:** Presupuesto de PROAGRO, cooperación internacional, alianzas público-privadas, y esquemas de inversión social.

Propuesta de Cláusula para el Proyecto de Ley:

"Créase el Centro de Innovación Agropecuaria (CIA) como una unidad técnica adscrita a la Promotora de Comercio Agropecuario de Costa Rica (PROAGRO), destinada a impulsar procesos de innovación, transferencia tecnológica, asistencia técnica y formación continua para los productores agropecuarios del país, en coordinación con las instituciones públicas, privadas, académicas y comunitarias vinculadas al sector. El CIA será un instrumento para el cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo XX de la presente ley, operando bajo los principios de eficiencia, inclusión productiva, sostenibilidad ambiental y enfoque territorial."

Impacto Esperado:

La incorporación del CIA permitirá consolidar capacidades técnicas permanentes al servicio de los productores, asegurar la continuidad de proyectos estratégicos en curso, modernizar el sector agropecuario nacional y contribuir a una mayor competitividad, sostenibilidad y resiliencia del agro costarricense.

...

CONSIDERANDO QUE:

1. El Instituto Tecnológico de Costa Rica, por medio del Consejo Institucional, debe emitir criterio sobre los proyectos de ley que la Asamblea Legislativa le envía a consulta, en acatamiento del artículo 88 de la Constitución Política. De conformidad con la normativa establecida por este Consejo, el pronunciamiento que se efectúe ordinariamente versará sobre la transgresión de la autonomía universitaria; no obstante, cuando lo considere conveniente podrá pronunciarse sobre otros aspectos de los proyectos consultados.
2. El proyecto de ley N.º 24.776, denominado "CIERRE DEL CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL PROGRAMA DE ABASTECIMIENTO INSTITUCIONAL EN LA PROMOTORA DE COMERCIO AGROPECUARIO DE COSTA RICA", pretende el cierre del Consejo Nacional de la Producción (CNP) y la reconversión al Programa de Abastecimiento Institucional (PAI) en la Promotora de Comercio Agropecuario (Proagro).
3. La Oficina de Asesoría Legal concluye que el proyecto de ley transgrede las competencias propias de la Institución y presenta roces con la autonomía universitaria, al imponer la obligación de abastecerse exclusivamente a través de Proagro, sin procedimiento ordinario de contratación administrativa —amplía que la práctica ha demostrado que la obligatoriedad de contratar con el CNP no ha sido de satisfacción para el interés público de las instituciones— y al

establecer una contribución obligatoria del 3% sobre los contratos, lo cual afecta la gestión de los recursos institucionales.

4. El Consejo Institucional valora que, si bien el proyecto persigue un objetivo de interés público —la reorganización del abastecimiento institucional y el apoyo a pequeños productores—, este no puede lograrse a costa de limitar la autonomía constitucional de las universidades públicas. El proyecto de ley, al imponer un canal único de abastecimiento a través de una entidad pública no estatal (Proagro), sin permitir a las universidades evaluar otras opciones conforme a criterios de eficiencia, calidad, oportunidad y valor por el dinero, restringe su capacidad de decisión y gestión. Además, la imposición de una contribución obligatoria del 3% sobre los contratos celebrados con Proagro representa una afectación directa al presupuesto institucional, sin que medie un proceso de consulta, negociación o rendición de cuentas.

SE ACUERDA:

- a. Indicar en respuesta a la consulta recibida de parte de la Asamblea Legislativa, a través de la instancia consultante que, el Instituto Tecnológico de Costa Rica manifiesta su oposición al proyecto de ley indicado a continuación, dado que, desde el punto de vista jurídico, transgrede las competencias propias del Instituto Tecnológico de Costa Rica y presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente a las universidades públicas, al interferir en la gestión de sus recursos mediante disposiciones que obligan a abastecerse exclusivamente a través de Proagro y a financiar su operación mediante un porcentaje de los contratos:

Expediente	Nombre del proyecto	Comisión consultante
N.º 24.776	CIERRE DEL CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL PROGRAMA DE ABASTECIMIENTO INSTITUCIONAL EN LA PROMOTORA DE COMERCIO AGROPECUARIO DE COSTA RICA	Comisión Especial N.º 23167 de Modernización y Reforma del Estado AL-CE23167-091-2025

- b. Solicitar a la Comisión Especial N.º 23167 de Modernización y Reforma del Estado que se revise el contenido del proyecto para garantizar que las universidades públicas puedan decidir libremente sus mecanismos de abastecimiento, conforme a los principios de eficiencia, eficacia y valor por el dinero. En consecuencia, también excluirlas de la obligación de este compromiso: “las instituciones públicas que intervengan en tales trámites estarán obligadas a prestar su colaboración a Proagro y acreditar representantes con suficientes facultades de decisión”; ligado al artículo 20 del que se solicita exclusión.

- c.** Solicitar a la Comisión Especial N.º 23167 de Modernización y Reforma del Estado mantener el espíritu de creación del CNP, el cual fue proteger el sector agropecuario de la adversidad de la naturaleza y de las grandes amenazas de una lógica de mercado que busca el beneficio económico sin importar, las necesidades de la sostenibilidad del sector y consumo básico alimenticio de la población costarricense.
- d.** Indicar que el presente acuerdo no podrá ser impugnado por carecer de efectos jurídicos propios.

ACUERDO FIRME

Con toda atención,

Ing. María Estrada Sánchez, M.Sc.
Presidencia
Consejo Institucional

MAG/kmm

Copia: Ing. María Estrada Sánchez, M.Sc., Rectora

REF: Z:\Acuerdos\2025\3406